



CIRCULAR. : N° 1 /

MAT.: Aclara atribuciones del directorio de las Juntas de Vigilancia para promover y suscribir acuerdos de redistribución de las aguas en zonas declaradas en escasez, en virtud del art. 314 del Código de Aguas.

SANTIAGO, 03 ENE 2020

DE : DIRECTOR GENERAL DE AGUAS

A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN

Por intermedio de la presente y de conformidad con las facultades que me confiere el artículo 300 letra a) del Código de Aguas, corresponde al Director General de Aguas dictar normas e instrucciones mediante circulares, que sean necesarias para la correcta aplicación del Código de Aguas, y otras leyes y reglamentos que sean de competencia de la Dirección a su cargo.

Que, debido al cambio climático y el aumento de la demanda hídrica por parte de la sociedad, las condiciones de escasez hídrica se han tomado en gran parte del país en una situación permanente, lo que obliga a esta a esta Dirección, ejercer su facultad de facilitar el acceso y conocimiento de la normativa hídrica, así como orientar su aplicación, a las organizaciones de usuarios y público general. En este sentido, el Código de Aguas, aborda específicamente la temática de escasez hídrica en sus artículos 274, 314 y 315, dotando a la Dirección General de Aguas y a las Organizaciones de Usuarios de facultades para reducir al mínimo los daños generales derivados.

Que, en específico, resulta necesario resaltar que los directorios de las Juntas de Vigilancia cuentan con todas las facultades para suscribir acuerdos de redistribución de las aguas disponibles en las fuentes naturales tanto superficiales como subterráneas, en zonas en que el Ministerio de Obras Públicas haya declarado en escasez. Esto, tanto al interior de sus jurisdicciones como con Juntas de Vigilancia vecinas, en los casos de corrientes naturales seccionadas. Por ello, tomando en consideración lo anterior, el objetivo de la presente circular, es aclarar el contenido y alcance de la referida potestad de los directorios de las Juntas de Vigilancia.

Que, en virtud del artículo 314 del Código de Aguas, mediante decreto del Ministerio de Obras Públicas, en épocas de extraordinaria sequía, procede declarar zonas de escasez por un período máximo de seis meses no prorrogables. Al ser esta una situación excepcional, la ley contempla que las Juntas Vigilancia puedan lograr acuerdos de redistribución de las aguas. Estas tienen un carácter extraordinario y temporal, caducando una vez terminado el plazo de la declaración de escasez. En caso que no se materialice dicho acuerdo, la Dirección General de Aguas podrá redistribuir las aguas superficiales y subterráneas, suspendiendo

para ello las atribuciones de las Juntas, así como también los seccionamientos que hubiere en ellas en virtud del art. 264 del Código de Aguas.

Que, en la práctica histórica, luego de declarada una Zona de Escasez, la Dirección General de Aguas ha promovido que los directorios de las Juntas de Vigilancia, suscriban acuerdos de redistribución de las aguas, tanto al interior de sus jurisdicciones como con las Juntas de Vigilancia vecinas, en los casos en que existan corrientes naturales seccionadas.

Que, en este contexto, el Servicio ha actuado ejerciendo el rol de garante, acompañando los procesos de diálogo entre las partes, apoyando, en el marco de sus competencias, las medidas que estas acuerdan y fijando un plazo prudencial para materializar dichos acuerdos. Asimismo, en el caso que, al interior de las Juntas de Vigilancia, o entre ellas, no se alcance un acuerdo para la redistribución de las aguas, corresponde a la Dirección General de Aguas ejercer la facultad de ordenarla o realizarla por sí misma, con la posibilidad de suspender las atribuciones de los respectivos directorios y suprimir los seccionamientos, en los casos que estime pertinente, considerando tanto las aguas superficiales y subterráneas.

Que, ha sido posible constatar que actualmente existe incertidumbre y controversia por parte de los directores de las Juntas de Vigilancia, en cuanto al alcance de sus atribuciones para suscribir acuerdos de redistribución de las aguas tanto superficiales como subterráneas, cuando su jurisdicción queda comprendida en una zona declarada en escasez hídrica. Lo anterior ha resultado reiteradamente en que, a pesar de existir disposición entre las partes para alcanzar los respectivos acuerdos de redistribución, los directores se inhiban de suscribirlos.

Que, en razón de lo anterior, es necesario aclarar el alcance de las atribuciones de los directorios de las Juntas de Vigilancia para suscribir acuerdos de redistribución de las aguas en las fuentes naturales superficiales y subterráneas, tanto al interior de su jurisdicción como con juntas de vigilancia vecinas, en los casos de corrientes naturales seccionadas.

Que, el inciso primero del artículo 263 del Código en comento, señala que *"Las personas naturales o jurídicas y las organizaciones de usuarios que en cualquier forma aprovechen aguas superficiales o subterráneas de una misma cuenca u hoyo hidrográfica, podrán organizarse como junta de vigilancia que se constituirá y regirá por las disposiciones de este párrafo"*.

Que, el artículo 266 del citado Código, establece que las Juntas de Vigilancia tienen *"por objeto administrar y distribuir las aguas a que tienen derecho sus miembros en las fuentes naturales, (...) y realizar los demás fines que les encomiende la ley"*. Asimismo, el art. 228 del mismo cuerpo normativo, señala que las organizaciones de usuarios son administradas por un directorio.

Que, por su parte, el artículo 274, numeral 2º, del citado Código, entrega al directorio de las Juntas de Vigilancia la atribución y deber de *"Distribuir las aguas de los cauces naturales que administre, declarar su escasez y, en este caso, fijar las medidas de distribución extraordinarias con arreglo a los derechos establecidos y suspenderlas."*,

precisando que *"La declaración de escasez de las aguas, como también la suspensión de las medidas de distribución extraordinarias, deberá hacerse por el directorio en sesión convocada especialmente para ese efecto"*.

Que, para ejercer la atribución señalada en el párrafo anterior, en virtud de los arts. 277 y 278 del Código de Aguas, el directorio debe nombrar un juez de río que, entre sus funciones, debe *"Cumplir los acuerdos del directorio sobre distribución de aguas, turnos y rateos, conforme a los derechos establecidos y restablecerlos inmediatamente que sean alterados por actos de cualquiera persona o por accidente casual, denunciando estos hechos al directorio"*. En el mismo orden de ideas, el juez de río podrá contar con el apoyo de celadores, quienes, de acuerdo al art. 279 del mismo cuerpo legal, *"ejercerán la policía y vigilancia para la justa y correcta distribución de las aguas, con arreglo a los derechos establecidos y a los acuerdos adoptados, debiendo dar cuenta inmediata de toda alteración o incorrección que notaren."*

Que, según el art. 238 del Código de Aguas, *"Las resoluciones del directorio se tomarán por la mayoría absoluta de directores asistentes, salvo que la ley o los estatutos dispongan otra mayoría para determinadas materias."*, agregando que *"Si se produjere empate, prevalecerá la opinión del que preside. En caso de dispersión de votos, la votación deberá limitarse en definitiva a las opiniones que cuenten con las dos más altas mayorías y si, como consecuencia de ello, se produjere empate, resolverá la persona que presida."*

Que, el inciso 3º del art. 314 del Código de Aguas, establece que *"Declarada la zona de escasez, y no habiendo acuerdo de los usuarios para redistribuir las aguas, la Dirección General de Aguas podrá hacerlo respecto de las disponibles en las fuentes naturales, para reducir al mínimo los daños generales derivados de la sequía. Podrá, para ello, suspender las atribuciones de las juntas de vigilancia, como también los seccionamientos de las corrientes naturales que estén comprendidas dentro de la zona de escasez."*

Que, de la interpretación armónica de las normas anteriormente citadas, se desprende lo siguiente:

1. Los directorios de las Juntas de Vigilancia, tienen amplias atribuciones, tales como representar a sus miembros, administrar y distribuir las aguas superficiales y subterráneas, declarar la escasez, establecer turnos, fijar medidas extraordinarias de distribución, entre otras. Para velar por el cumplimiento de estas medidas y los acuerdos adoptados, deben nombrar un juez de río, quien ejercerá la policía y vigilancia de la distribución fijada por el directorio, pudiendo contar con el apoyo de celadores para tal efecto.
2. La redistribución de las aguas por parte de la Dirección General de Aguas, de acuerdo a lo prescrito por el inciso 2º del art. 314 del Código de Aguas, es una atribución que en primera instancia corresponde a las Juntas de Vigilancia, la cual solo puede ser ejercida por este Servicio en el evento en que los usuarios, por intermedio de sus Juntas de Vigilancia, no alcancen o no cumplan un acuerdo de redistribución de las aguas.

3. Es importante tener presente que la ley contempla dos atribuciones para las Juntas de Vigilancia a efectos de enfrentar la escasez. La primera, es aquella dispuesta en el numeral 2° del artículo 274 del Código de Aguas, que le permite a la misma Junta, de manera interna, declarar la escasez de la cuenca y fijar medidas de distribución extraordinaria con arreglo a los derechos, así como suspenderlas. La segunda, es aquella prescrita en el artículo 314, que procede en épocas de extraordinaria sequía, una situación de emergencia, que requiere ser declarada por medio de Decreto del Ministerio de Obras Públicas. En este último caso, la exigencia normativa es mayor, toda vez que requiere establecer acuerdos de redistribución de aguas, pudiendo hacerlo la Dirección General de Aguas directamente en los casos en que dicho acuerdo no se logre o cumpla.

Que, en consecuencia, declarada la zona de escasez por medio de un decreto del Ministerio de Obras Públicas, los directorios de las Juntas de Vigilancia cuentan con todas las facultades para suscribir acuerdos de redistribución de las aguas disponibles en las fuentes naturales superficiales y subterráneas, tanto al interior de sus jurisdicciones como con Juntas de Vigilancia vecinas, en los casos de corrientes naturales seccionadas, con el objeto de reducir al mínimo los daños generales derivados de la sequía. Para lo anterior, previo a la suscripción de acuerdos de redistribución, el directorio deberá:

- a. Convocar al directorio a sesión especial.
- b. Aprobar dicha medida por mayoría absoluta de los directores asistentes, salvo que los estatutos señalen un cuórum distinto, dejando constancia por medio de un acta de la sesión.



JCC/NUP/FTV/DDV/nup/ftv/ddv

DISTRIBUCIÓN:

- Juntas de Vigilancia
- Subdirector DGA
- Jefes de División/Departamento/Unidad DGA
- Directores Regional DGA
- Oficina de Partes.
- Archivo

Nº de Proceso: **13714701/**

Saluda atentamente a Ud.,

JUAN JOSÉ CROCCO CARRERA
Director (S)
Dirección General de Aguas
Ministerio de Obras Públicas